

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 30 treinta días del mes de enero de dos mil veinticinco. -----

VISTOS los presentes autos para pronunciar resolución en el recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, interpuesto por el contribuyente [REDACTED], por propio derecho. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Mediante escrito de fecha 19 de diciembre de 2024, presentado en la Oficialía de Partes de la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, en esa misma fecha, y recibido en esta Procuraduría Fiscal con fecha 06 de enero de 2025, el contribuyente [REDACTED], por propio derecho, interpuso recurso de revocación en contra de los siguientes actos: a) notificación y contenido de la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] b) requerimiento de pago y embargo de fecha 16 de octubre de 2024, notificado el día 06 de noviembre de 2024, por la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de incumplimiento a lo requerido por la autoridad sancionadora.

Cabe mencionar, que el recurrente presentó las documentales que se mencionan en el escrito de recurso en comento, a fin de acreditar sus pretensiones.

2.- Por acuerdo dictado el día 09 de enero de 2025, esta Procuraduría Fiscal tuvo por admitido el recurso de revocación, ordenándose el registro del expediente bajo el número R.R.E. 01/2025

3.- Mediante memorándum número [REDACTED], de fecha 14 de enero de 2025, se solicitó a la Dirección de Cobranza copias certificadas del expediente administrativo de la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], así como de todas y cada una de las gestiones de cobro que se hubiesen realizado respecto de la misma, así también, se solicitó que informara si el contribuyente referido había presentado algún escrito o promoción en el que reconociera expresa o tácitamente la existencia del crédito fiscal en comento y, en caso que así fuera, remitiera todas las documentales que acreditaran esos hechos.

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-DT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

4.- A través de oficio número [REDACTED], de fecha 16 de enero de 2025, la Delegación de Finanzas de Tuxtla Gutiérrez, remitió copias certificadas de la siguiente documentación:

- *Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 16 de octubre de 2024, con sus debidas constancias de notificación consistentes en: Citatorio Federal de fecha 05 de noviembre de 2024, Acta de Notificación Estatal de fecha 05 de noviembre de 2024 y Acta de Requerimiento de Pago y/o Embargo Estatal de fecha 06 de noviembre de 2024.*
- *Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 09 de abril de 2019 y sus respectivas constancias de notificación consistentes en: Acuerdo para notificar por estrados de fecha 30 de mayo de 2019, Constancia de Fijación por Estrados de fecha 30 de mayo de 2019 y Constancia de Notificación y retiro de los estrados de fecha 21 de junio de 2019, así como informes de asuntos no diligenciados de fechas 13 de mayo de 2019 y 23 de mayo de 2019.*
- *Requerimiento de Pago y/o Embargo, Créditos Estatales no Fiscales folio [REDACTED] con mandamiento de ejecución, de fecha 08 de noviembre de 2011, informes de asunto no diligenciados de fechas 14 de diciembre de 2011, 06 de marzo de 2012 Acuerdo para notificar por estrados de fecha 26 de febrero de 2013, Constancia de Fijación por Estrados de fecha 26 de febrero de 2013 y Constancia de Notificación y retiro de los estrados de fecha 19 de marzo de 2013, así como informes de asuntos no diligenciados de fechas 13 de mayo de 2019 y 23 de mayo de 2013 y Diligencia de fecha 20 de marzo de 2013, en cumplimiento a lo ordenado en el Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 08 de noviembre de 2011, para garantizar la multa estatal no fiscal girado en oficio número [REDACTED].*
- *Notificación de Multa Estatal no Fiscal folio [REDACTED] de fecha 24 de junio de 2011, citatorio Estatal de fecha 13 de julio de 2011, acta de notificación estatal con folio [REDACTED], de fecha 14 de julio de 2011, oficio número [REDACTED] de fecha 15 de julio de 2011, oficio número [REDACTED] de fecha 01 de junio de 2011, oficio número [REDACTED] relativo a la averiguación previa [REDACTED] de fecha 29 de junio de 2011 y acuerdo de fecha 06 de junio de 2011, suscrito por la Licenciada [REDACTED] en ese entonces Fiscal del Ministerio Público en lo Civil y Familiar*

Por lo tanto, una vez integrado en su totalidad el expediente en que se actúa, es procedente dictar resolución al recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, bajo los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I.- COMPETENCIA.- Esta Procuraduría Fiscal, es competente para resolver el Recurso de Revocación que nos ocupa, con fundamento en los artículos 65, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 30, primer párrafo, fracción II y 32, primer párrafo, fracción XII, de la Ley

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas en vigor, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 382, Tomo III, de fecha 05 de diciembre de 2024, última reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas número 008, Tomo III, de fecha 10 de enero de 2025; 7, primer párrafo, fracción VII, inciso b), 12, 13, primer párrafo, fracciones XXXVI y XXXVII, 42, primer párrafo, inciso b), 43, primer párrafo, fracciones I, XX y XXXIV, 90 y 91, primer párrafo, fracciones I, XV, XVI, XVII y XXI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda en vigor, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Séptimo Transitorio de la citada Ley Orgánica; 13, fracción V, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 05, Tomo III, de fecha 31 de diciembre de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo Sexto Transitorio de la misma Ley Orgánica referida; 116, 117, 121, 122, 123, 132 y 133, del Código Fiscal de la Federación, vigente; Cláusulas Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, y Octava, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebraron el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Chiapas; publicado en el Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, de fecha 11 de agosto del 2015 y en el Periódico Oficial del Estado número 193, Segunda Sección, de fecha 12 de agosto del 2015.

II.- **RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**- Lo constituyen los siguientes actos: a) notificación y contenido de la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED]; b) requerimiento de pago y embargo de fecha 16 de octubre de 2024, notificado el día 06 de noviembre de 2024, por la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por la cantidad de [REDACTED] por concepto de incumplimiento a lo requerido por la autoridad sancionadora.

III.- **EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN:** Quedó debidamente acreditada con la exhibición que hizo la promovente de los actos combatidos.

Con relación al apartado de los **HECHOS** vertidos por el recurrente, resulta lo siguiente:

1.- Con relación al hecho **número 1**, en la parte en que aduce que en el año 2011, la Procuraduría General de Justicia, supuestamente le impuso una multa y que desconoce el motivo de la misma, así como el expediente o averiguación previa, dejándolo en estado de indefensión, no se califica por no ser hechos propios de esta autoridad.

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Ahora bien, en cuanto a su argumento en donde supone sin conceder que el crédito fiscal se estableció el 24 de noviembre de 2011, y que resulta ser un hecho notorio que transcurrieron trece años, para pretender ejecutar el crédito fiscal, por lo que opera la prescripción de su ejecución, se califica como **FALSO**, como quedara demostrado más adelante en la presente resolución.

2.- Con relación al hecho número 2, se califica como **FALSO**, como quedara demostrado más adelante en la presente resolución.

Asimismo sobre las consideraciones expuestas, es procedente destacar que esta autoridad fiscal resolverá el presente recurso de revocación de acuerdo a la situación jurídica concreta del contribuyente, consagrada por el artículo 1 y 16, de la Constitución Política Federal y 8 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los cuales hace referencia el ahora recurrente en su escrito de recurso, por tanto, dichas consideraciones deben calificarse como **INFUNDADAS**.

Sostenemos lo **Infundado** de los argumentos del recurrente, ya que realiza una incorrecta interpretación del **Principio Pro Homine**, el cual es aplicable en dos aspectos; el primero atiende al de preferencia de normas, y el segundo aspecto, al de preferencia interpretativa, lo cual implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas, sin que ello implique la aplicación de dicho principio por la sola invocación del mismo.

En términos conclusivos, esta autoridad sin soslayar la supremacía de los tratados internacionales sobre los ordenamientos federales ni tampoco desatender al Principio Pro Homine en favor del justiciable, concluye que precisamente a través de este recurso efectivo que se hizo valer, el inconforme puede plantear sus argumentos, los cuales que evidentemente tendrán que ser analizados dentro del marco constitucional y de ratio legis que todo órgano jurisdiccional debe ponderar y atender al momento de emitir sus resoluciones.

En este orden de ideas, no se advierte que la codificación tributaria que le fue aplicada riña con alguna disposición expresa de algún tratado internacional que hiciera patente alguna posible colisión, y por lo mismo no existe conculcamiento alguno a sus derechos humanos.

Es de aplicación al caso la tesis de jurisprudencia número P. LXXVII/99, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 46, con Registro Digital 192867, la cual lleva por rubro y texto lo siguiente:

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

"TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

También encuentra aplicación la Jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 6, Mayo de 2014 Tomo II, con Registro digital: 2006485, visible en la Página: 772, la cual lleva por rubro y texto, lo siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función".

De la misma manera, resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 104/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Octubre de 2013 Tomo 2, con Registro digital: 2004748, visible en la Página: 906, la cual lleva por rubro y texto, lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA.

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. "reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes".

Con todo lo antes mencionado, resulta evidente que en nada le beneficia al recurrente su argumento respecto a que se debe aplicar en su beneficio al resolver el presente Recurso de Revocación, el Principio Pro Homine, para que dicho medio defensa sea efectivo, pues como se demostrará en la presente resolución ninguna vulneración fue causada a la esfera de derechos del recurrente, es por ello que no existe obligatoriedad para esta autoridad de que se deba resolver el presente medio de defensa conforme a las pretensiones del hoy recurrente.

IV.- Una vez realizado el análisis de los **HECHOS** expuestos por la recurrente, enseguida se procede a estudiar los agravios, lo cual se realiza de la siguiente manera:

La recurrente expuso 03 motivos de inconformidad que aduce le causan la resolución impugnada, los cuales obran en los autos del presente recurso de revocación, mismos que se dejan de transcribir, sin que tal circunstancia sea violatoria de garantías.

Cobra aplicación, el contenido de la tesis jurisprudencial 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, cuyo contenido es el siguiente:

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

1.- Precisado lo anterior, es de señalar que del análisis que esta Procuraduría Fiscal, y por estar estrechamente relacionados entre sí, se procede al estudio de manera en conjunta del **AGRAVIO PRIMERO**, que se identifica del estudio integral al cuerpo del escrito de recurso de revocación, y de los **AGRAVIOS SEGUNDO y TERCERO**, en donde el recurrente substancialmente aduce:

AGRAVIO PRIMERO:

Que interpone el recurso de revocación en contra de la notificación y contenido de la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED] y del requerimiento de pago y embargo de fecha 16 de octubre de 2024, que se dice notificado el 6 de noviembre de 2024.

LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE

A. LA NULIDAD DE LA SUPUESTA NOTIFICACIÓN QUE SE DIGA HECHA EN FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 2024, en un domicilio diverso al del suscrito, manifestando que tuvo conocimiento hasta el día viernes 13 de diciembre del 2024, y que no fue notificado al recurrente en su domicilio fiscal o particular actual, ni en domicilio de trabajo ni por conducto de persona autorizada, empleado o familiar, dejándolo en estado de indefensión.

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la Información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

B. LA NULIDAD POR OPERAR LAS FIGURAS DE CADUCIDAD Y DE PRESCRIPCIÓN, respecto de la multa o crédito fiscal estatal determinado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA** que se dice impuesta o notificada en fecha 24 de noviembre de 2011, en un domicilio distinto al del suscrito.

C. LA NULIDAD POR CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN del requerimiento de pago y/o embargo de fecha 16 de octubre de 2024 suscrito por el entonces Delegado de Hacienda, que se dice realizada o notificada el 6 de noviembre de 2024, en un domicilio diverso al del recurrente, dejándolo en estado de indefensión.

AGRAVIO SEGUNDO:

Que le causa agravio el requerimiento del crédito fiscal del expediente [REDACTED] mismo que se hace requerimiento de pago y embargo, el cual no se especifica el motivo, el objeto o causa de la imposición de la multa y que han transcurrido más de 13 años hasta la fecha sin poderlo ejecutar, operando la figura de la caducidad de la instancia conforme a lo estipulado en el artículo 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Chiapas.

AGRAVIO TERCERO:

Que resulta que los datos de identificación como su Registro Federal de Contribuyentes, no están correctos y crean la confusión de la persona a quien se pretende dirigir y violan los principios generales de Derecho que se consagran en los artículos 3 y 11 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, por considerar que se violan los derechos fundamentales de las garantías individuales de legalidad, seguridad jurídica y de expectativa de justicia completa, que tutelan los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 22, 31 fracción IV de la Constitución, debiendo de realizar un test de RACIONALIDAD, proporcionalidad y convencionalidad para máxima tutela pro persona del bien jurídico de la JUSTICIA ADMINISTRATIVA COMPLETA para ser oído y vencido en el juicio ya que es claro que no se me podría causar ningún acto de molestia sin estar debidamente firmado y motivado y como es el caso ya operaba la FIGURA DE PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL QUE PRETENDE EJECUTARSE MEDIANTE UN COBRO INDEBIDO O EMBARGO excesivo al no ser una contribución que deba, NO ES PROPORCIONAL NI EQUITATIVA LA MULTA O CREDITO FISCAL, donde además desconoce el motivo de su imposición y de fondo ya opera la CADUCIDAD puesto que durante el lapso de 13 años no se ordenó y por tanto no fue ejecutada

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas, - Procuraduría Fiscal, - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

en tiempo y forma, durante ese tiempo transcurrido, no tuvo conocimiento de dicha multa en ese sentido y entendiéndolo el contexto del asunto opera la prescripción por el tiempo ya transcurrido.

De lo antes transcrito, primeramente se logra apreciar que los argumentos del recurrente en el primer párrafo identificado como **AGRAVIO PRIMERO, ASÍ COMO EN EL AGRAVIO TERCERO**, se encuentran enfocados de manera franca y directa, a controvertir la legalidad de la multa número [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], que se le impuso por incumplimiento a lo requerido por la autoridad sancionadora, así como también, pretende combatir la legalidad de la notificación de dicha resolución, por lo tanto, dichos argumentos resultan evidentemente improcedentes e inatendibles.

En efecto, a consideración de esta Procuraduría Fiscal deben de calificarse como inoperantes e inatendibles los argumentos propuestos por el recurrente, y que provoca que se **SOBRESEA** el recurso de revocación que nos ocupa, únicamente en cuanto a estas pretensiones, en virtud de lo que dispone el artículo 174 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, mismo que establece:

Artículo 174.- El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades hacendarias estatales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.*
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.*
- c) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que estos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 48 de este Código.*

II. Los actos de autoridades hacendarias estatales que:

- a) Se dicten en el Procedimiento Administrativo de Ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.*
- b) Afecten el interés jurídico de terceros, cuando éstos afirmen ser propietarios de los bienes o negociaciones, o titulares de los derechos embargados.*

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

c) *Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 126 de este Código.*

Para efectos de este Código se entiende por resoluciones definitivas a aquellas que ponen fin a un procedimiento.

De lo transcrito, se puede apreciar claramente que el artículo 174, fracciones I y II, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, establece que el recurso de revocación procede únicamente contra las resoluciones definitivas y actos descritos en dichas fracciones, siempre y cuando esos actos sean emitidos por las **AUTORIDADES HACENDARIAS ESTATALES**; por tanto, si de las constancias anotadas en el Resultando 04 de la presente resolución, las cuales merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria acorde al segundo párrafo del artículo 17 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, al tratarse de documentales públicas certificadas por la autoridad competente; se observa que el crédito fiscal que el hoy recurrente pretende impugnar, fue emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas), es evidente que dicho organismo no es una autoridad hacendaria estatal, y ante ello, es inconcuso que el citado crédito no constituye un acto recurrible a través del presente Recurso de Revocación, en términos del artículo en comento, al no haber sido emitidos por una autoridad hacendaria estatal.

Por lo tanto, esta Procuraduría Fiscal determina que procede el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de revocación que nos ocupa, pues se advierte claramente que quien determina la multa que impugna el recurrente, lo fue la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas), mismo órgano que también las notificó con base a las disposiciones fiscales aplicables a esa materia, por tanto, es ante dicha autoridad que el hoy recurrente debió de demostrar la ilegalidad de las multas señaladas, así como sus constancias de notificación.

En efecto, si el contribuyente no estaba conforme con la imposición de dichas multas ni de sus constancias de notificación, debió de impugnarlas en el plazo de Ley a través del medio de defensa que le correspondía en contra de la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas), por ser la autoridad emisora de la multa, y no ante esta Procuraduría Fiscal, toda vez que dichas sanciones económicas no constituyen actos o resoluciones emitidas por alguna autoridad hacendaria estatal, que sea recurrible en términos del

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

artículo 174, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, de ahí que se afirme que sus argumentos son completamente improcedentes e inatendibles.

Al respecto, es aplicable la Tesis de Jurisprudencia número VI-TASR-IX-23, registro número 51,914, emitida por la Primera Sala Regional del Noreste, visible en la página 256, correspondiente a la Sexta Época, que indica:

"CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN RECURSO DE REVOCACIÓN.- ES IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DE MULTAS IMPUESTAS POR UNA AUTORIDAD JUDICIAL, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNA DE LAS HIPÓTESIS QUE PREVIENE EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-

El artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, previene como supuestos para la procedencia del recurso de revocación, los enunciados en las fracciones I y II, que expresamente señalan: "El recurso de revocación procederá contra: I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos, b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley, c) Dicten las autoridades aduaneras, d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código y d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código. Así las cosas, si el acto impugnado en el recurso de revocación, lo constituye el desconocimiento de la resolución que determina un adeudo cuyo origen es una multa de apremio impuesta por una autoridad judicial, atento a lo señalado por el diverso 117 del Código Fiscal de la Federación, dicho acto no es recurrible, pues en todo caso, la materia del recurso sólo podría versar sobre violaciones cometidas durante el procedimiento administrativo de ejecución que la autoridad exactora realizó en aras de hacer efectivo tal crédito, pero no éste en sí mismo, dado que dicha cuestión escapa de la competencia de la autoridad administrativa, quien sólo funge como recaudadora de la mencionada multa. (17)

Así pues, al controvertir el recurrente la legalidad de la resolución administrativa emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas), y las notificaciones que dicho organismo practicó, es evidente que no procede el recurso de revocación que nos ocupa, al no ser imputables a una autoridad de carácter hacendario, de ahí que lo procedente en Derecho es que se **SOBRESEA** el presente recurso de revocación,

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Únicamente en cuanto a la pretendida impugnación de forma franca y directa de las emisiones y notificaciones de dichos actos.

Asimismo, en el inciso a) del **AGRAVIO PRIMERO** y en el **AGRAVIO TERCERO**, el recurrente argumenta que la notificación del requerimiento de fecha 6 de noviembre de 2024 fue realizado en un lugar diverso al del suscrito y que tuvo conocimiento del mismo el día 13 de diciembre de 2024, por lo que se le dejó en estado de indefensión.

A criterio de esta autoridad dicho argumento resulta **INOPERANTE**, toda vez que el mismo recurrente, **señala que tuvo conocimiento de la notificación realizada el día 6 de noviembre de 2024**, que para el caso es del requerimiento de pago y/o embargo de fecha 16 de octubre de 2024, dándose por notificado, lo que le dio la oportunidad de interponer su medio de defensa.

Por lo tanto el reconocimiento del recurrente respecto a la notificación del requerimiento en comento, se considera **CONFESIÓN EXPRESA**, en términos del artículo 199, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 5, del Código Fiscal de la Federación.

Sobre el tema que nos ocupa, cobra aplicación la Tesis número **I.7o.A.508 A**, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, con número de registro digital 172699, visible a página 1804, misma que lleva por rubro y texto lo siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.

Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025

L' AHL/IIA/CAJV/MDJM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Conmutador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

www.haciendachiapas.gob.mx

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la Información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

En ese sentido, es evidente que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión al recurrente, porque como ya se mencionó al darse por notificado, tuvo la oportunidad de presentar su recurso de revocación dentro de los 30 días hábiles señalado en el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, pues si dicha notificación surtió su efecto legal el día 7 de noviembre de 2024, empezando a computarse el plazo de los 30 días hábiles para promoverse el citado recurso, a partir del día 8 de noviembre de 2024, por lo que tenía como fecha máxima para la presentación del mismo, el día 8 de enero de 2025, pues en el caso, se toman en consideración los días hábiles 8, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de noviembre de 2024; 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 13, 14, 15 de diciembre de 2024; 3, 6, 7 y 8 de enero de 2025, sin considerar los días 9, 10, 16, 17, 18, 23, 24, 30 de noviembre de 2024; 1, 7, 8, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2024; 01 de enero de 2025, por tratarse de sábados y domingos y de días inhábiles, como lo establece el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación en vigor; así como en la regla 2.1.6, de la Tercera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024 y Anexos 1, 1-A, 14, 15 y 29, publicada el 12 de diciembre de 2024, en el Diario Oficial de la Federación, y el recurrente interpuso el recurso de revocación que nos ocupa el día 19 de diciembre de 2024, fecha que está dentro del cómputo de los 30 días antes mencionados, situación que corrobora que en ningún momento se le dejó en estado de indefensión, de ahí lo inoperante de sus argumentos.

Por lo tanto en nada le beneficia aducir el desconocimiento del requerimiento porque es bajo esa tesitura que a nada práctico conduciría el analizar la legalidad de dichas constancias de notificación, al haberse cumplido con su cometido, consistente en hacerle de su conocimiento el acto de autoridad y respetando el derecho al debido proceso legal.

Lo anterior, ya que existe criterio en el sentido de que, el análisis de la legalidad de las constancias de notificación de un acto, sólo traería como consecuencia tener por conocedor al actor en cierta

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025

L' AHL/IIA/CAJV/MDJM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Comutador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

www.haciendachiapas.gob.mx

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

fecha y establecer a partir de ella la oportunidad de la impugnación del acto impugnado, lo que de suyo quedó resuelto con la admisión a trámite del presente recurso de revocación.

Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis: Instancia: Sala Regional del Norte - Centro I (Chihuahua, Chih.), R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año III. No. 31. Julio 2003. Tesis: -TASR-XXX-653, Página: 262

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS QUE SE VIERTEN EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, PRETENDIENDO LA ILEGALIDAD DE ÉSTA.- Los agravios que se dirigen a combatir la notificación de la resolución impugnada, cuando el juicio de nulidad fue interpuesto dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles señalado en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, resultan inoperantes, pues la ilegalidad de la notificación de la resolución impugnada, sólo resultaría trascendente si el juicio de nulidad se hubiere promovido con apoyo en el diverso artículo 209 BIS, fracción I del mismo Ordenamiento, esto es, si la demanda de nulidad hubiere sido presentada ante la Sala fuera del plazo mencionado, máxime si el demandante no manifiesta desconocer la resolución que impugna, sino que, por el contrario, expresa agravios en su contra. (16)

De modo que, sus argumentos devienen inoperantes, de ahí que la consecuencia de que la notificación se considerara ilegal sólo es útil para establecer la oportunidad de la presentación del recurso de revocación, lo que en la especie se encuentra satisfecho.

Por cuestión de técnica jurídica se realiza primeramente el análisis del inciso c), del AGRAVIO PRIMERO y del AGRAVIO SEGUNDO, en donde el recurrente solicita la nulidad por caducidad y la prescripción del requerimiento de pago y/o embargo de fecha 16 de octubre de 2024.

Al tratarse de actos dictados en los procedimientos administrativos de ejecución, resulta inconcuso que la impugnación de su legalidad a través del recurso de revocación, sólo puede realizarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de su publicación; requisito de procedencia que no se colma en la especie, puesto que en su escrito de recurso de revocación no anexa ni advierte la existencia de la convocatoria de remate; además, de que tampoco se encuentra acreditado que los actos recurridos se traten de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, únicos supuestos de excepción, en los que conforme al artículo 177, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025

L'AH/LIIA/CAJV/MDJM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Conmutador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

www.haciendachiapas.gob.mx

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

hábil siguiente al que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por consiguiente, se itera que no es el momento procesal oportuno para su impugnación.- Resultan aplicables a las consideraciones anteriores, las siguientes Jurisprudencias: Tesis número 2a./J. 18/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, localizable en la página 451, Tomo XXIX, Marzo de 2009, Novena Época, con número de registro 167665, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual manifiesta lo siguiente: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006;** y la Tesis número 2a./J. 10/2008, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, localizable en la página 624, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Novena Época, con número de registro 170188, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual reza lo siguiente: **"REVOCACIÓN. SU PRESENTACIÓN CONTRA ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN POR NO HABERSE AJUSTADO A LA LEY Y TRATARSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE, QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO, ANTES DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006).**

Ahora bien en el inciso b) del AGRAVIO PRIMERO así como en la PARTE INFINE DEL AGRAVIO TERCERO, el argumento toral del recurrente se constrañe en señalar que opera la CADUCIDAD y la PRESCRIPCIÓN DE LA MULTA, en virtud que aduce que dicha multa se dice impuesta o notificada en un domicilio distinto al del recurrente y con un Registro Federal de Contribuyentes diferente.

Para realizar el análisis a la FIGURA DE LA CADUCIDAD, que solicita el recurrente, es importante traer a colación lo que se establece en el primer párrafo del artículo 67 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, el cual señala lo siguiente:

Artículo 67.- Las facultades de las autoridades hacendarias para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día:

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025

L' AHL/IIA/CAJV/MDJM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, Consultador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

www.haciendachiapas.gob.mx

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

De la anterior transcripción se observa que, la caducidad es procedente cuando se trata de:

- a) *Facultades de las autoridades para determinar las contribuciones y accesorios.*
- b) *imponer sanciones por infracciones a las disposiciones hacendarias.*

Luego entonces, para el caso que nos ocupa, se advierte que la multa recurrida no fue impuesta, ni determinada por alguna autoridad hacendaria, por lo que no se trata de una contribución, y es bajo esa premisa que no se cumple con la hipótesis normativa, para que opere la **FIGURA DE LA CADUCIDAD.**

Es de señalar que la multa impuesta por la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas, por no incumplimiento a lo requerido por la autoridad sancionadora, con fundamento en el artículo 34 fracción primera, en relación al artículo 21 ambos del Código de Procedimientos Penales en el Estado, vigente en ese entonces, constituye un **aprovechamiento**, en términos del artículo 6, primer párrafo fracción II, Inciso b) del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, que a la letra señala:

Artículo 6.- Los ingresos obtenidos, además de desagregarse en tributarios y no tributarios, comprenderán los recursos de origen federal

II. Son ingresos tributarios:

c) Los aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Estado, por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Sin embargo, ello es insuficiente para considerar que le resultan aplicables las reglas de caducidad de las facultades de la autoridad para determinarla, previstas en el citado artículo 67 del mencionado Código, pues éste regula la caducidad **para determinar contribuciones o aprovechamientos omitidos, así como sanciones por infracciones a disposiciones de carácter fiscal**, contenidos en ese ordenamiento, y no, como en el caso, a actos emitidos por autoridades no fiscales. Estimar lo contrario, llevaría al extremo de que todas las autoridades, al imponer una multa por infracción a disposiciones de naturaleza distinta de la fiscal, por el solo hecho de constituir un aprovechamiento, al

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

ser un ingreso que obtendrá la Entidad por aquel concepto, deban sujetarse, para ejercer su facultad sancionadora, al plazo previsto en el aludido artículo 67.

Por lo tanto el agravio del recurrente se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, por lo que no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante.

Cobra aplicación, el contenido de la tesis jurisprudencial 2o. J/1 (10a.), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de La Quinta Región, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Septiembre de 2015, Décima Época, registro digital 2010038, página 1683, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Por lo que, al calificarse como inoperantes los agravios hecho valer por el recurrente, lo procedente es desechar el presente recurso.

Aunado a lo anterior, la Litis de los agravios en estudio, consiste en determinar si se actualiza la figura de Prescripción respecto a la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED]; emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas) y al efecto, se considera que los argumentos vertidos por el recurrente resultan **INFUNDADOS**.

Se afirma lo anterior, ya que del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que no se actualiza la figura de la prescripción, y para demostrarlo, a continuación se procede a analizar lo dispuesto por el artículo 24, del Código de la Hacienda para el Estado de Chiapas, precepto legal que textualmente refiere:

Artículo 24.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo.

El término para que se configure la prescripción, se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor, o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hacendaria dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 30 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el recurrente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales deberá realizarse únicamente a solicitud del recurrente.

El plazo para que se configure la prescripción, en ningún caso, incluso cuando este se haya interrumpido, podrá exceder de diez años contados a partir de que el crédito fiscal pudo ser legalmente exigido. En dicho plazo no se computarán los periodos en los que se encontraba suspendido por las causas previstas en este artículo.

(Es nuestro el énfasis añadido)

Del anterior precepto legal, en principio, se desprende que los créditos fiscales que la autoridad hacendaria tenga derecho a percibir, podrá hacerlos efectivos mediante el procedimiento administrativo de ejecución, dentro del término de cinco años, pero también se establece que, dicha figura jurídica se interrumpe en los siguientes supuestos jurídicos:

- 1.- Con cada gestión de cobro que realice la autoridad al contribuyente.
- 2.- Con cada gestión de cobro que se haga saber al deudor.
- 3.- Por el reconocimiento expreso del contribuyente respecto de la existencia del crédito.
- 4.- Por el reconocimiento tácito del contribuyente respecto de la existencia del crédito.

Se señala también, que **se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hacendaria dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.**

Asimismo, se establece que **se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo en los siguientes supuestos jurídicos:**

- 1.- **Cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente.**
- 2.- **O cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal.**

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Precisado lo anterior, y a efectos de dejar en claro que no le asiste razón al recurrente, es de señalar que la prescripción se refiere a la extinción de una obligación fiscal a cargo del contribuyente, por el simple transcurso del tiempo (cinco años), iniciando el cómputo del plazo a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido por la autoridad hacendaria, lo cual debe de interpretarse como una sanción a la autoridad (acreedor), por la apatía en que incurrió en ese plazo, por no pretender hacer efectivo ese crédito fiscal, esto es, el de no ejercer sus facultades de cobro, pero cuando lo hace dentro de ese periodo, es que la ley establece claramente que ese plazo se interrumpirá con cada gestión de cobro que el acreedor (autoridad hacendaria) notifique o haga saber al deudor (contribuyente) o por el reconocimiento expreso o tácito de éste, respecto a la existencia del crédito fiscal; de ahí que cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución es considerada como "gestión de cobro", siempre que se haga del conocimiento al deudor.

De la misma manera, es preciso mencionar que conforme al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, por **INTERRUMPIR**, se entiende cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo, por lo que debe de interpretarse que se comienza a computar de nuevo el tiempo, a partir de la fecha de la interrupción.

Por lo que, para que un acto administrativo se ubique en la figura jurídica de la **PRESCRIPCIÓN**, como requisito indispensable, debe haber transcurrido el plazo de cinco años ininterrumpidos, sin que la autoridad hacendaria emita ninguna gestión de cobro o el deudor no haya reconocido expresa o tácitamente el crédito fiscal a su cargo.

En este orden de ideas, es de manifestarse que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se observa que la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED]; emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas, se notificó legalmente el día 14 de julio de 2011, por lo tanto, el hoy recurrente contaba con el plazo de 45 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surtió efectos su notificación, para interponer en contra de dicho acto, el Recurso de Revocación.

Por lo que, es a partir de estas últimas fechas cuando debe computarse el plazo de los 05 años que dispone el artículo 24 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, ya que dicho numeral en su segundo párrafo señala que: "El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos o a través del juicio contencioso administrativo".

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la Información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Una vez precisado lo anterior, y contrario a las manifestaciones del recurrente, esta Secretaría de Finanzas, a través de la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, que es la autoridad competente para llevar a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución de dichos créditos fiscales, sí realizó tres gestiones de cobro, dentro del plazo de los 05 años que marca la Ley de la Materia y, con ellos, se ha interrumpido el cómputo de dicho plazo, tal y como lo establece la primera hipótesis del referido artículo en estudio.

Se afirma lo anterior, pues de acuerdo con los documentos que obran en el expediente en que se actúa, consistentes en: copias certificadas de las gestiones de cobro que realizó la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas), proporcionadas por dicha Delegación, las cuales merecen pleno valor probatorio, en términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, de aplicación supletoria acorde al segundo párrafo del artículo 17 del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas, al tratarse de documentales públicas certificadas por la autoridad competente, se advierte que la autoridad hacendaria emitió los siguientes requerimientos de cobro:

- *Requerimiento de Pago y/o Embargo, Créditos Estatales no Fiscales folio [REDACTED], con mandamiento de ejecución, de fecha 08 de noviembre de 2011, informes de asunto no diligenciados de fechas 14 de diciembre de 2011, 06 de marzo de 2012, acuerdo para notificar por estrados de fecha 26 de febrero de 2013, Constancia de Fijación por Estrados de fecha 26 de febrero de 2013 y Constancia de Notificación y retiro de los estrados de fecha 19 de marzo de 2013, quedando notificado el día 19 de marzo de 2013.*
- *Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 09 de abril de 2019, informes de asuntos no diligenciados de fechas 13 de mayo de 2019 y 23 de mayo de 2019 y sus respectivas constancias de notificación consistentes en: Acuerdo para notificar por estrados de fecha 30 de mayo de 2019, Constancia de Fijación por Estrados de fecha 30 de mayo de 2019 y Constancia de Notificación y retiro de los estrados de fecha 21 de junio de 2019.*
- *Requerimiento de Pago y/o Embargo de fecha 16 de octubre de 2024, con sus debidas constancias de notificación consistentes en: Citatorio Federal de fecha 05 de noviembre de 2024.*



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

2024, Acta de Notificación Estatal de fecha 06 de noviembre de 2024 y Acta de Requerimiento de Pago y/o Embargo Estatal de fecha 06 de noviembre de 2024.

Así pues, del simple análisis efectuado a las fechas en que se llevaron a cabo los Requerimientos de Pago y/o Embargo (gestiones de cobro), claramente se advierte que en los periodos en que se emitieron y notificaron los mismos, no transcurrieron más de 05 años entre cada actuación de la autoridad, por tanto, es inconcuso que el término para que operara la figura jurídica de la prescripción no se actualizó en ningún momento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 24, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente; por lo consiguiente, y contrario al argumento del recurrente, la autoridad hacendaria cumplió estrictamente con el dispositivo legal en comento, ya que realizó en diversas fechas, gestiones de cobro para hacer efectivos los pagos de los créditos fiscales; y en consecuencia, resultan infundados los argumentos del promovente.

Lo anterior es así, porque se advierte que la autoridad hacendaria, realizó una primera gestión de cobro mediante requerimiento de pago y/o embargo de fecha 08 de noviembre de 2011, notificado legalmente el día 19 de marzo de 2013 y con esta actuación se interrumpe el plazo de los 05 años antes aludido; por lo que se reinicia el plazo para que opere la prescripción del crédito en análisis, el cual vencía el 19 de marzo de 2018.

Pero no se puede perder de vista que en dicha diligencia de cobro antes anotada, se demuestra que el contribuyente hoy recurrente **NO SE LOCALIZÓ** en el domicilio, sin que mediara el aviso correspondiente de cambio de domicilio, por lo tanto se configuró la hipótesis contenida en el artículo 24, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en el sentido de que se **SUSPENDIÓ** el término para que operara la prescripción.

Ahora bien, existe una segunda gestión de cobro de fecha 30 de mayo de 2019, notificada legalmente el día 21 de junio de 2019, con la que se vuelve a interrumpir el plazo de los 05 años que establece el numeral analizado, en ese sentido el nuevo plazo vencía el día 21 de junio de 2024.

De la misma manera, existe una tercera gestión de cobro de fecha 16 de octubre de 2024, notificada legalmente el día 8 de noviembre de 2024, realizada dentro del plazo de 05 años en comento, y a la vez con esta tercera actuación de nueva cuenta se interrumpió el plazo aludido, tal y como lo establece el artículo 24, del Código de la hacienda Pública para el estado de Chiapas.

"2025. Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Por lo tanto, tomando en consideración que el último requerimiento de pago y embargo de fecha 16 de octubre de 2024, fue notificado legalmente el día 6 de noviembre de 2024, luego entonces, es evidente que a partir de la localización del contribuyente, de nueva cuenta se reactiva el plazo para la prescripción, en ese sentido considerando que del momento en que el contribuyente es notificado legalmente, y a la fecha en que interpone su recurso de revocación que fue el día 19 de diciembre de 2024, transcurrió 1 mes y 11 días, momento en que se reinicia el computo de los 5 años para que proceda la prescripción del crédito fiscal.

Entonces podemos concluir que desde la suspensión a la fecha de presentación del recurso, transcurrieron 1 mes y 11 días.

Sobre éste tópico, resulta aplicable la siguiente Tesis:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA FISCAL. SU PLAZO SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO, AUN CUANDO SEA DECLARADA SU NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, el plazo de prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Bajo esa óptica, el término de cinco años previsto en el referido precepto para que opere la prescripción de un crédito fiscal cuyo pago se exige al deudor principal o, en su caso, a la institución afianzadora, se interrumpe con cada gestión de cobro efectuada por la autoridad hacendaria competente, aun en el supuesto de que se combata y sea declarada su nulidad para efectos, por contener algún vicio de carácter formal. Ello es así, pues el acto fundamental que da lugar a la interrupción del plazo de la prescripción lo es la notificación, por la cual se hace saber al deudor la existencia del crédito fiscal cuyo pago se le requiere, así como cualquier actuación de la autoridad competente a hacerlo efectivo, es decir, la circunstancia de que el actor quede enterado de su obligación o del procedimiento de ejecución seguido en su contra, lo que se corrobora con el indicado artículo 146 al establecer como una forma de interrumpir el término de la prescripción, el reconocimiento expreso o tácito del deudor respecto de la existencia del crédito, de donde se sigue que tal interrupción no necesariamente está condicionada a la subsistencia del acto que constituye la gestión de cobro, sino a la circunstancia de que el deudor tenga pleno conocimiento de la existencia del crédito fiscal exigido por la autoridad hacendaria."

En esas consideraciones y a fin de demostrar lo infundado que resulta el argumento del recurrente, se precisan las gestiones de cobro realizadas por la autoridad hacendaria, que hacen que el término de cinco años para que se configurara la prescripción se interrumpiera, tal y como enseguida se demuestra:

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la Información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Ahora bien, se afirma que no debe de tomarse en consideración el tiempo en que el contribuyente no estuvo localizable en su domicilio, toda vez que del análisis a la documentación antes precisada, se observa que la autoridad recaudadora cumplió a cabalidad con lo que prevé el artículo 107, primer párrafo, fracción III, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, (cuya redacción es idéntica al artículo 93, primer párrafo, fracción III, del mismo Código tributario vigente en el 2016), preceptos legales que prevén las notificaciones por estrados, y que disponen lo siguiente:

Artículo 107.- Las notificaciones de los actos administrativos se efectuarán de la siguiente manera:

(...)

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del Registro Estatal de Contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se opongá a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin dar el aviso de cambio de domicilio y en los demás casos que señalen las leyes hacendarias y este Código; misma que se efectuará fijando durante diez días el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación y publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezca la Secretaría; dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquel en que el documento fue fijado o publicado según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del séptimo día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

Así, de los preceptos legales antes citados, que simultáneamente prevén las notificaciones por estrados, se advierte que, tal y como lo efectuó la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, respecto a la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], las notificaciones por estrados de los requerimientos de pago y/o embargo de fechas 08 de noviembre de 2011, 09 de abril de 2019 y 16 de octubre de 2024, se publicaron por estrados fijándose durante quince días consecutivos, en los Estrados de la Delegación Hacienda de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, con domicilio en: [REDACTED]

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:
<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

[REDACTED]; por lo cual, de ninguna manera le asiste razón al recurrente al argumentar que carecen de legitimidad las notificaciones por estrados, pues dichas notificaciones se emitieron conforme a derecho.

En ese sentido, resultan **INFUNDADOS** los argumentos del recurrente pues es importante puntualizar, que en el caso que nos ocupa la Delegación de Hacienda de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cumplió con las formalidades previstas en el artículo 107, primer párrafo, fracción III, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente, el referido artículo contiene diferentes supuestos que puede contemplar la autoridad al momento de notificar un acto de índole personal, pues conforme a los hechos y circunstancias que impidieron llevar a cabo la notificación personal, los cuales fueron plasmados en los Informes de Asuntos No Diligenciados de fechas 14 de diciembre de 2011, 06 de marzo de 2012, 13 de mayo de 2019 y 23 de mayo de 2019, correspondientes a la multa con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], pues fue evidente que la autoridad hacendaria no pudo localizarlo en el domicilio ubicado en: [REDACTED]

Lo anterior, ya que se observa que la entonces Delegación de Hacienda (Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cumplió a cabalidad con los requisitos de legalidad previsto en el artículo 107, primer párrafo, fracción III, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente, porción normativa que establece que las notificaciones de los actos administrativos se harán por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, sucediendo lo siguiente:

Respecto a la notificación del requerimiento de pago y/o embargo de fecha 08 de noviembre de 2011, se observa que el notificador habilitado [REDACTED], se constituyó en el domicilio laboral del recurrente ubicado en [REDACTED], con fecha 14 de diciembre de 2011 y no pudo llevar a cabo la notificación personal de dicho requerimiento, por tanto de nueva cuenta el notificador habilitado [REDACTED], se constituyó en el mismo domicilio, con fecha 06 de marzo de 2012 y por segunda ocasión no pudo llevar a cabo la notificación personal, por lo que es claro que el recurrente [REDACTED], se colocó en el supuesto de no localizable.

Respecto al segundo requerimiento de pago y/o embargo de fecha 09 de abril de 2019, se observa que el notificador habilitado [REDACTED], se constituyó en el domicilio del recurrente con fecha 13 de mayo de 2019 y no pudo llevar a cabo la notificación personal, por tanto de nueva

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025
L'AH/LIIA/CAJV/MDJM

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

cuenta el notificador habilitado [REDACTED], se constituyó en el mismo domicilio, con fecha 28 de mayo de 2019, y por segunda ocasión no pudo llevar a cabo la notificación personal, por lo que es claro que el recurrente [REDACTED], se colocó en el supuesto de no localizable.

Por lo que queda plenamente demostrado que la autoridad intentó notificar de manera personal los requerimientos de pago y/o embargo de fechas 08 de noviembre de 2011, y 09 de abril de 2019 y al encontrarse imposibilitados los notificadores para enterar al particular de ese acto porque se actualizó la hipótesis prevista en la fracción III, del artículo 107, del Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, ya que el hoy recurrente se constituyó como no localizable, dicha notificación se efectuó por estrados.

Y fue hasta el tercer requerimiento de pago y/o embargo de fecha 16 de octubre de 2024, notificado legalmente el día 06 de noviembre de 2024, que se realizó la notificación de manera personal y el recurrente dejó de ubicarse en el supuesto de no localizable.

Por tanto, es claro que la notificación de los mandamientos de ejecución antes referidos, cumplen con todas las formalidades previstas en el artículo 107, primer párrafo, fracción III, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente, con lo que se demuestra lo infundado de los argumentos del recurrente, sin que de ninguna manera el recurrente, aporte pruebas con las que desvirtúe la legalidad de las mismas.

De conformidad con lo que dispone el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Amparo en vigor, encuentra exacta aplicación, la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 176/2008, emitida por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, visible en la página 279, con Registro digital número: 168304, misma que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

"NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 134, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 28 DE JUNIO DE 2006. EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR PORMENORIZADAMENTE EN EL ACTA RELATIVA CÓMO SE CERCIORÓ DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBÍA NOTIFICAR DESAPARECIÓ DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 134, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, ha sostenido que es imprescindible que las notificaciones se realicen

Esta página corresponde a la resolución del recurso de revocación número R.R.E. 01/2025, de fecha 30 de enero de 2025

L'AHL/II/CAJV/MDJM

Boulevard Andrés Serra Rojas, No. 1090, Col. Paso Limón

C.P. 29049, Torre Chiapas, Piso 8

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Conmutador: (961) 69 1 40 43 Ext. 65253

www.haciendachiapas.gob.mx

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

atendiendo a todas las formalidades que no dejen duda de que la información respectiva llegue efectivamente al conocimiento del destinatario, lo que implica que el notificador asiente la razón de los elementos que lo condujeron a la convicción de los hechos. En congruencia con el criterio expuesto y conforme al primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 134, fracción III, y 137 del Código Fiscal de la Federación, se concluye que las actas de asuntos no diligenciados que sustentan la notificación por estrados cuando existe abandono del domicilio fiscal después de iniciadas las facultades de comprobación, deben contener razón pormenorizada de ese abandono, en virtud de que tal notificación tiene como presupuesto fundamental la circunstancia de que se intentó notificar personalmente el acto de autoridad, pero el notificador estuvo imposibilitado para dar a conocer al gobernado esa comunicación por el abandono señalado. Esto es, el notificador debe circunstanciar los hechos u omisiones que se conocieron a través de la diligencia, entre otros, establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio de la persona buscada, la hora y fecha en que se practicaron las diligencias, datos necesarios que evidencien el momento en que se desahogaron, cómo se percató de que el lugar estaba cerrado y desocupado y, en su caso, qué vecinos le informaron que estaba ausente el contribuyente visitado, asentando las razones que se hayan expuesto en ese sentido. Además, si las formalidades que la ley exige para la práctica de las notificaciones personales están orientadas a que exista certidumbre de que el interesado tendrá conocimiento de la resolución notificada o, cuando menos, que exista presunción fundada de que la resolución respectiva habrá de ser conocida por el interesado o su representante, debe existir la certeza de que la notificación no se efectuó en el domicilio fiscal por el abandono del contribuyente de ese lugar, una vez iniciadas las facultades de comprobación; todo ello con el propósito de que se satisfagan los requisitos de motivación y fundamentación de los que debe estar revestido todo acto de autoridad y a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del gobernado".

Así mismo, se afirma que las actuaciones que fueron remitidas por la entonces Delegación de Hacienda (Secretaría de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, tienen pleno valor probatorio, pues las diligencias de notificación fueron efectuadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones y los hechos plasmados en ellas se consideran ciertos.

Es aplicable la tesis número IV.2º. J/4, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo I, Mayo de 1995, página 265, con número de Registro digital: 205152, misma que lleva por rubro y texto, lo siguiente:

"NOTIFICACIONES. LEGALIDAD DE LAS. EL ACTUARIO TIENE FE PUBLICA POR ACTUAR COMO AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asiente que entendió una

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario."

En esas consideraciones, queda demostrado en la presente resolución que ni de una ni otra manera hay **prescripción**, porque el plazo estuvo suspendido en virtud de que el ahora recurrente no estuvo localizable en su domicilio fiscal, además de que dicho plazo estuvo interrumpido por las gestiones de cobro antes citadas, que hacen que el término para que se configurara la prescripción no se actualice.

Cobra aplicación la siguiente Tesis número VI-TASR-XXXII-38, emitida por la Segunda Sala Regional del Norte-Centro II del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, corresponde a Sexta Época en términos del acuerdo G/8/2011, aun publicada en Séptima Época, Año I, número 3, del mes de octubre de 2011, localizable en la página 271, publicada en la R.T.F.J.F.A., que al tenor refiere lo siguiente:

"PRESCRIPCIÓN. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DEMOSTRAR QUE ÉSTA NO OPERÓ.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia, establece que corresponde al reo probar los hechos constitutivos de su excepción. Por lo anterior, si la autoridad demandada no acreditó en el presente juicio haber realizado ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución hecha del debido conocimiento del contribuyente demandante dentro de los cinco años posteriores a la última gestión de cobro realizada, por lo cual, no demuestra haber realizado ningún medio legal de interrupción de la prescripción, tal y como lo dispone el legislador en el propio artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, por lo que como lo indica la demandante, esta Sala reconoce que la figura de prescripción operó en su favor, al haber transcurrido más de cinco años sin que la autoridad fiscal hiciera de su debido conocimiento ninguna gestión de cobro dentro del procedimiento administrativo de ejecución desde que se realizó la última gestión de cobro debidamente hecha del conocimiento del actor, por lo que en la especie se deberá declarar la nulidad lisa y llana del crédito fiscal impugnado."

Por otro lado, es importante hacer del conocimiento del ahora recurrente, que el Gobierno del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial número 094, de fecha 27 de marzo de 2020, el "Decreto por el que se instruyen medidas y acciones para la prevención, detención, contestación, retraso y reducción del contagio y propagación del virus denominado COVID-19, en el Estado de Chiapas", ordenando la suspensión de labores en la Administración Pública Estatal en aquellas áreas que no resultaran indispensables.

Es así que, no se puede perder de vista que atendiendo las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, la Administración Pública Estatal, adoptó medidas preventivas de riesgos laborales, razón por la cual en el Periódico Oficial número 95, Segunda Sección, de fecha 01 de abril

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

de 2020, se dio a conocer el "Acuerdo por el que se da a conocer la suspensión de plazos y términos relativos al cumplimiento de obligaciones fiscales estatales a causa de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19".

En este tenor, en posteriores fechas se dio a conocer a la ciudadanía en el Estado de Chiapas, a través de las diversas publicaciones de los Acuerdos subsecuentes de suspensiones de plazos y términos, dentro de las cuales, se encuentra el Artículo 3º de los citados Acuerdos, donde se especifica lo siguiente:

Artículo 3. Durante el periodo antes señalado, no se computarán los términos y plazos relacionados a las solicitudes, recursos y requerimientos tales como: Inicio, substanciación, notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, acuerdos, diligencias, resoluciones, recurso de revocación o algún otro medio de defensa y demás actuaciones de naturaleza fiscal-administrativa inherentes al cumplimiento de obligaciones fiscales estatales competencia de la Secretaría de Hacienda.

Tomando en consideración que la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, dispone en su artículo 31, entre otras cosas, que las actualizaciones y diligencias administrativas deben practicarse en días y horas hábiles; asimismo establece que los plazos podrán suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente fundado y motivado por autoridad competente, es que las actividades de las autoridades fiscales adscritas a la Secretaría de Hacienda, se suspendieron en términos de los Acuerdos publicados en los Periódicos Oficiales que a continuación se relacionan:

Nº. Periódico	Sección	Fecha de Publicación	Periodo de suspensión de plazos y términos
95	Segunda	01 de abril 2020	30 de marzo al 30 de abril 2020
100	Primera	29 de abril 2020	01 al 30 de mayo 2020
106	Primera	03 de junio 2020	01 al 14 de junio 2020
109	Primera	17 de junio 2020	15 al 30 de junio 2020
114	Primera	08 de julio 2020	01 al 15 de julio 2020
117	Primera	22 de julio 2020	16 al 31 de julio 2020
120	Primera	05 de agosto 2020	01 al 14 de agosto 2020
122	Primera	19 de agosto 2020	15 a 31 de agosto 2020
124	Primera	02 de septiembre 2020	01 al 15 de septiembre 2020
127	Primera	23 de septiembre 2020	17 al 30 de septiembre 2020
142	Primera	16 de diciembre 2020	17 de diciembre de 2020 a 06 enero de 2021

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

De ahí que, en cumplimiento a lo previsto en el párrafo quinto del artículo 1 del "Decreto por el que se instruyen medidas y acciones para la prevención, determinación, contención, control, retraso y reducción del contagio y propagación del Virus denominado COVID-19 en el Estado de Chiapas", pronunciado por el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, dado a conocer en el Periódico Oficial número 94, Tomo III, de fecha 27 de marzo de 2020; mediante ello, la Coordinación General de Recursos Humanos de esta Secretaría de Hacienda emitió diversas circulares de suspensión de labores, por lo que en estricto cumplimiento a la misma se implementaron solo guardias a efecto de recepcionar únicamente solicitudes, reanudándose labores a partir del martes primero de junio de dos mil veintiuno.

Por lo que en los periodos de suspensión a causa de la contingencia sanitaria derivada del virus COVID-19, el término de la Prescripción que menciona el artículo 24 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, también se encontraba suspendido.

De todo lo expuesto, se puede concluir que la multa número con número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], no ha prescrito, por tanto los Requerimientos de Pago y/o Embargo antes mencionados, se encuentran debidamente fundados y motivados.

Es aplicable la Tesis V-TASR-XXV-19, emitida por la Segunda Sala Regional del Noroeste del hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable la página 179, de su revista, Quinta Época. Año I., número 2, en su edición correspondiente al mes de febrero 2001, misma que a la letra dispone:

"ARTÍCULO 68, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- ALCANCES Y CONSECUENCIAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos de autoridad gozan de una presunción de legalidad; es decir, se presumen válidos a menos que se demuestre su ilegalidad. A su vez, en términos del propio numeral, el particular afectado por un acto administrativo puede negar lisa y llanamente los hechos en que se sustenta el acto y, de esta manera, revertir la carga procesal a la autoridad para que demuestre tales hechos. Sin embargo, esta regla general tiene sus excepciones, una vez fijada la contención, ya que el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles obliga al que niega, a probar sus pretensiones cuando su negativa envuelva la afirmación de otro hecho, o cuando pretenda desconocer la presunción legal que tenga a su favor el coltigante y/o cuando se desconozca la capacidad. De esta suerte, en torno a las diferentes hipótesis derivadas del artículo 68 del Código Fiscal, podemos considerar cuatro supuestos generales, con algunas variantes, a saber: 1.- el particular no desvirtúa los hechos del acto administrativo ni los niega lisa y llanamente; en este caso la presunción de legalidad del acto subsiste; 2.- el particular niega lisa y llanamente los hechos, pero la autoridad aporta medios de prueba que sustentan el acto;

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-DT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?IdArchivo=287178&tipoArchivo=1>

en esta hipótesis se dan dos variantes: 2.1.- la primer variante es el silencio del particular ante las pruebas de la autoridad: en este caso subsiste la presunción de la legalidad del acto; 2.2.- el particular combate las pruebas de la autoridad: el resultado dependerá del alcance de la autoridad y/o de las objeciones del particular; 3.- el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto y la autoridad es omisa en aportar las pruebas. Salvo que la negativa del particular envuelva la afirmación de un hecho, la nulidad del acto será evidente. 4.- Finalmente, el particular niega lisa y llanamente los hechos del acto administrativo, pero su negativa implica la afirmación de otro o varios hechos: en este caso, la carga de la prueba es del particular, respecto de los hechos que encierra su negativa. (18)"

De la misma manera, encuentra exacta aplicación, la Tesis emitida por el hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consultable a fojas 21 de su revista, en su edición correspondiente al mes de enero de 1988, que a la letra dispone:

"PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR AUTORIDADES.- CORRESPONDE DESVIRTUARLAS AL PARTICULAR A TRAVES DE LAS PRUEBAS IDONEAS.- De conformidad con el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, las resoluciones dictadas por autoridades se presumen legales, por lo que el particular corresponde desvirtuarlas a través de las pruebas idóneas."

Por lo expuesto y fundado, esta Procuraduría Fiscal, de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

----- RESUELVE -----

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 181, primer párrafo, fracción I, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y por los motivos precisados en el Considerando IV, de la presente resolución; **SE SOBRESEE** el Recurso de Revocación interpuesto en contra de la multa número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], emitida por la entonces Procuraduría General de Justicia Del Estado, (actualmente Fiscalía General del Estado de Chiapas), a nombre del contribuyente [REDACTED]

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 181, primer párrafo, II, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y por los motivos precisados en el Considerando IV, de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la legalidad del Requerimientos de Pago y/o Embargo, de fecha 16 de octubre de 2024, emitido por la entonces Delegación de Hacienda (actualmente Delegación de Finanzas) de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y diligenciados el 6 de noviembre de 2024, respecto de número de expediente [REDACTED] con número de oficio [REDACTED], a nombre del [REDACTED]



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.
Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.
Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.
Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica: <https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

contribuyente [REDACTED], puesto que como ha quedado plenamente demostrado con antelación, no han prescrito las acciones de cobro de la autoridad para hacer efectivos dichos créditos fiscales.

TERCERO: Notifíquese personalmente al recurrente, a efecto de que si la presente resolución no satisface su interés jurídico, con fundamento en los artículos 180, cuarto párrafo, del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, vigente, y 125, primer párrafo, fracción I, inciso a), de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación para impugnarla en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

CUARTO: Notifíquese oportunamente a la Dirección de Cobranza y a la Delegación de Finanzas de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que hagan sus anotaciones correspondientes respecto del control y seguimiento del crédito fiscal.

QUINTO: En acatamiento al artículo 120, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 133, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se hace saber a la recurrente el derecho que le asiste para oponerse por escrito, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, dentro del plazo correspondiente de tres días, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, en la inteligencia de que la omisión, significa su oposición a dicha publicación.

Así lo resolvió, mandó y firma en dos tantos en original, y con firma autógrafa, Lic. Alejandro Hernández López, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Chiapas, ante el Lic. Iván Ibarra Arias, Subprocurador de Resoluciones y de lo Contencioso, Carlos Alberto Jiménez Velázquez y Marcos David Jiménez Méndez, testigos de asistencia, adscritos a esta Dependencia, ante quienes actúa.- Conste.-



"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

Fecha de Clasificación 09 de abril de 2025.

Secretaría de Finanzas. - Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Clasificación de la información. - CONFIDENCIAL.

Fundamento Legal artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección electrónica:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

RAZÓN.- Seguidamente y en la misma fecha se dio cumplimiento a la resolución que antecede.-----

R.R.E. 01/2025

Resolución, Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Esta Resolución queda clasificada para su publicación en el Portal de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, Procuraduría Fiscal, Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso en el apartado de Obligaciones Específicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 fracción XXXVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas.

Fecha de clasificación: 09 de abril de 2025.

Área resguardante: Procuraduría Fiscal. - Subprocuraduría de Resoluciones y de lo Contencioso.

Se clasifica la Resolución de manera parcial como confidencial por contener datos personales, constando de 34 páginas.

Fundamento Legal: artículos 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas y el Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la elaboración de versiones públicas, acuerdo número SF/CT/C-OT/010/2025 de fecha 09 de abril de 2025, emitido por el Comité de Transparencia, consultable en la dirección:

<https://www.sistemas.chiapas.gob.mx/TransparenciaV3/Descargas/DescargarArchivo/?idArchivo=287178&tipoArchivo=1>

Nombre y Rúbrica del Titular

Subprocurador: LIC. Iván Ibarra Arias